BOLETIN N° 625-07

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona las normas relativas a los delitos de secuestro y de sustracción de menores.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Diputados señores Alberto Espina Otero, Hernán Bosselin Correa, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Elgueta Barrientos, Carlos Kuschel Silva, Jorge Molina Valdivieso, Andrés Sotomayor Martínez y Raúl Urrutia Avila, que perfecciona las normas relativas a los delitos de secuestro y de sustracción de menores.

A la sesión que celebró la Comisión para este efecto asistieron, además de sus miembros, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, el H. Diputado señor Alberto Espina Otero, y el asesor del Ministro de Justicia, abogado don José Antonio Ramírez Arrayás.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja la siguiente constancia:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2°, 3° y 4°.

Hacemos notar que el artículo 4°, en cuanto modifica la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, es norma de quórum calificado, en virtud del artículo 9° de la Constitución Política de la República.

II.- Indicaciones aprobadas: 1 y 2.

III.- Indicación rechazada: 3.

- - -

La totalidad de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley provienen de S.E. el Presidente de la República, y se refieren al artículo 1° de la iniciativa, que modifica el artículo 141 del Código Penal, donde se tipifica el delito de secuestro.

La indicación N° 1 propone eliminar la letra b) del artículo 1°, que introduce cambios en el inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal.

El referido precepto del Código Penal actualmente dispone que, si el encierro o la detención se prolonga por más de quince días o si de ello resulta un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena es de presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir, de 10 años y un día a 20 años.

El propósito de la letra b) que el Ejecutivo recomienda suprimir, es reducir el período de detención o encierro que produce el aumento de la pena base del secuestro, de los mencionados

quince días a cinco días, y elevar el grado superior de la pena a presidio perpetuo.

El asesor del Ministerio de Justicia, don José Antonio Ramírez, expresó que la indicación tiene por objeto lograr una coherencia con la ley N° 19.029 del año 1991, a fin de velar por la racionalidad de las penas. Existen diversas figuras en el Código Penal, como por ejemplo la traición, el robo con homicidio, el parricidio y la violación, entre otras, que tienen asignadas penas comparativamente menores, en circunstancias que son delitos que atentan contra bienes jurídicos que merecen una mayor protección penal.

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 2 sugiere eliminar, en la letra c) del artículo 1° -que modifica el inciso final del artículo 141 del Código Penal-, la expresión "abusos deshonestos".

De esa forma, sólo se incluiría la violación sodomítica -y no los abusos deshonestos- entre aquellos delitos que agravan la penalidad del secuestro, si, con motivo u ocasión de éste, se cometen además en el ofendido.

El señor Ministro de Justicia explicó que la razón por la que se propone suprimir los abusos deshonestos es la gran amplitud de esta figura, que no se compadece con la importante agravación de penas que se produce en estos casos de secuestro. Estimó que, en cambio, tal agravación se justifica respecto de las conductas contempladas actualmente, que son la castración, las lesiones graves y las mutilaciones, a las que se sumará la violación sodomítica, en virtud de esta disposición.

En el caso de la violación sodomítica, reconoció que es una figura doctrinaria, pero está suficientemente incorporada a la doctrina penal chilena, por lo cual la ha aceptado a pesar de que el Código Penal no la contempla, puesto que regula la violación y la sodomía.

Informó, adicionalmente, que el Ejecutivo tiene en estudio un proyecto de ley relacionado con el delito de violación que reúne un conjunto de mociones presentadas, entre otros, por el H. Senador Sergio Díez, y en donde se trata en forma detallada estas figuras.

El asesor de esa Secretaría de Estado señor Ramírez agregó que, en este último inciso del artículo 141 del Código Penal, que también se revisó al dictarse la ley N° 19.029, los bienes jurídicos protegidos y la tipificación es bastante exacta, advirtiendo que la mención de los abusos deshonestos incluso estaba contemplada anteriormente, y en el año 1983 fue suprimida, por la misma razón de que la pena es muy alta en relación con la variedad de conductas que quedan cubiertas con la tipificación de ese delito. Llamó la atención, además, sobre el hecho de que, en caso de perpetrarse el secuestro y los abusos deshonestos, se produciría un concurso de delitos.

El H. Diputado señor Espina señaló que, en principio, no le satisface la eliminación de los abusos deshonestos. Destacó que, por regla general, el delito de violación cometido en una persona secuestrada es de muy difícil prueba, porque la violación requiere de medios probatorios inequívocos, y al estar la víctima privada de libertad, mientras más se prolongue el secuestro, mayores posibilidades hay de que los rastros de la violación desaparezcan. Agregar los abusos deshonestos es una forma de impedir la impunidad de un delito de violación cuyos rastros han desaparecido, ya que podría establecerse la comisión de los abusos deshonestos, que requiere medios de prueba distintos a los de la violación. A su juicio, entonces,

incluir los abusos deshonestos deja al juez una mayor latitud para configurar una agravante del secuestro y aplicar la pena consiguiente.

Luego de un extenso debate, la Comisión desestimó considerar los abusos deshonestos como una figura agravada del secuestro, teniendo en cuenta la información proporcionada por el señor Ministro de Justicia en cuanto a que en el proyecto que se encuentra en estudio sobre esta materia se establece una tipificación nueva relacionada con la violación y estos delitos, que facilita su prueba.

- Sometida a votación la indicación,fue aprobada por unanimidad por las razones expuestas, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 3 plantea la modificación del mismo inciso final del artículo 141 del Código Penal, a fin de disminuir la penalidad máxima de estas figuras agravadas del secuestro, que corresponde a la pena de muerte, por la de presidio perpetuo.

El señor Ministro de Justicia planteó que esta indicación es consecuencia del punto de vista de S.E. el Presidente de la República, favorable a la supresión de la pena de muerte.

El H. Diputado señor Espina apuntó que este proyecto no pretende reabrir el debate sobre la pena de muerte, pero, dado que el Congreso Nacional con anterioridad decidió mantenerla para este delito, debe actuarse con equidad, aplicando el mismo criterio ante hechos de la misma gravedad.

- Puesta en votación la indicación, quedó rechazada por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Letelier, y por su aprobación lo hicieron los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic.

- - -

En conformidad con las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de recomendaros que aprobéis las siguientes modificaciones al proyecto de ley acompañado a nuestro primer informe:

Artículo 1°

Suprimir la letra b).

En la letra c), que pasa a ser b), eliminar la expresión "abusos deshonestos" y la coma (,) que la precede.

- - -

Consecuentemente con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 141 del Código Penal en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados" por "presidio o reclusión menor en su grado máximo".

b) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "violación", seguida de coma (,), la frase "violación sodomítica".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 142 bis.- Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.".

Artículo 4°.- Agrégase al N° 5 del artículo 2° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente párrafo:

"Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.".".

- - -

Acordado en sesión de fecha 13 de julio de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Diez Urzúa, Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Máximo Pacheco Gómez.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 1993.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario